

# ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES

## Cuestiones complementarias del nuevo régimen de los estados

### ○ **Facultades extraordinarias**

La mayoría de las constituciones de las entidades federativas mexicanas prevén la posibilidad de que los congresos locales concedan facultades extraordinarias a los gobernadores, en términos genéricos, en casos excepcionales y cuando así se estime conveniente por las circunstancias especiales en las que se encuentre el estado, y por tiempo limitado. Sin embargo, algunas de estas constituciones son más cautelosas y establecen que los decretos que otorguen facultades extraordinarias deben ser lo más claros y precisos posible en la determinación de las atribuciones y competencias que abarca, su contenido y alcance, los supuestos que posibilitan su concesión, así como el tiempo en el que el gobernador podrá ejercerlas.

### La Constitución local, en su artículo 68 establece:

En los casos de grave perturbación de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Las facultades extraordinarias solo podrán concederse en los casos a que se contrae este artículo, con arreglo a las prescripciones siguientes:

- I. Se concederán por tiempo limitado.
- II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de la facultades que se concedan al Ejecutivo.

### ○ **Duración de los gobernadores de los estados en el cargo**

### Art. 116 constitucional fracción I:

“Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las

normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad...”

Artículo 77 de la constitución local:

“La elección de Gobernador será directa y en los términos que señale la Ley de la materia. El Gobernador del Estado tomará posesión el día primero de diciembre posterior a la elección, y no podrá durar en el cargo más de seis años.”

- **Designación de magistrados en los Tribunales Superiores de Justicia**

La Constitución Política de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 67 contiene:

“Son atribuciones del Poder Legislativo:

**XVII.** Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes...”

“Artículo 136. La competencia, organización y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, así como facultades, deberes y responsabilidades de los magistrados, se regirán por esta Constitución y demás leyes. Será Presidente del Tribunal, el magistrado que designe el Pleno, en los términos establecidos por la ley de la materia, y durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto por igual término. Mientras ejerza su función no integrara sala.

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de dieciséis Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.”

- **Garantías del juzgador**

Por garantías judiciales, se suele entender el conjunto de condiciones previstas en la Constitución, con el fin de asegurar, en la mayor medida posible, el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional. La doctrina establece las siguientes: designación, inamovilidad, remuneración y responsabilidad.

- **Tribunales de Justicia Administrativa**

Es uno de los mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para la defensa de sus intereses sobre las decisiones de la autoridad, es la impartición de justicia, misma que legitima las actuaciones del Estado.

De conformidad al Decreto No. 903 publicado en el P.O.E del Gobierno del Estado de Coahuila, el pasado 14 de julio de 2017, mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la Constitución Política, dispone entre otras, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como organismo con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para dictar sus fallos.

Es un órgano jurisdiccional encargado de resolver controversias derivadas de actuaciones ilegales por parte de las autoridades estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, por medio de sentencias apegadas a derecho; competente para imponer sanciones a los servidores públicos derivadas de responsabilidades administrativas que la ley señale como graves y a los particulares que participen en dichos actos; con facultades para fincar el pago de indemnizaciones pecuniarias derivadas de daños y perjuicios a la hacienda estatal y municipal o al patrimonio de sus entes públicos.

Forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley del Sistema Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **Referencia**

Centro de estudios constitucionales. (s. F.-b). Centro de estudios constitucionales. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-justicia-constitucional-local-y-las-facultades-extraordinarias-de-los-gobernadores>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). Cámara de diputados del h. Congreso de la unión. <https://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/cpeum.pdf>

Constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza. (s. F.). Congreso del estado independiente, libre y soberano de Coahuila de zaragoza. <https://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/leyes-estatales-vigentes/>

Ovalle favela, José. Teoría general del proceso. 5ª ed. Editorial Oxford p 216 Armienta calderón, Gonzalo n. Teoría general del proceso. Editorial Porrúa. México 2003 p. 145-148

Tribunal de justicia administrativa de Coahuila de zaragoza. (s. F.). <https://web2.tjacoahuila.org/about.php>